

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 No. 2-18 teléfono 8243113
Email j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de 2021

Auto I – 053

Expediente 2015-00442
Demandante: JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Medio de REPARACION DIRECTA
control:

En el presente asunto se profirió la sentencia condenatoria No. 153, dentro del término establecido para ello, el Municipio de Corinto formuló y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente asunto.

De conformidad con lo regulado en el artículo 192 de CPACA previa concesión del recurso se deberá citar a audiencia de conciliación, sin embargo debido a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, no se llevará a cabo dicha diligencia, en su lugar se requerirá a la parte condenada a fin de que manifieste su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia de conciliación.

Dado el caso que no exista animo conciliatorio o los sujetos procesales guarden silencio se declarará fallida la etapa procesal, se concederá el recurso y se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Expediente 2015-00442
Demandante: JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.
06 DE HOY_25 DE ENERO DE 2021. HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 No. 2-18 Teléfono 8243113
Email j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de 2021

Auto I – 048

Expediente 2016-00003
Demandante: JORLY JULIETH PINTA RENTERIA Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Medio de REPARACION DIRECTA
control:

En el presente proceso, se profirió la sentencia condenatoria No. 72, dentro del término establecido para ello, la entidad condenada formuló y sustentó recurso de apelación contra la misma.

De conformidad con lo regulado en el artículo 192 de CPACA previa concesión del recurso se deberá citar a audiencia de conciliación, sin embargo debido a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, no se llevará a cabo dicha diligencia, en su lugar se requerirá a la parte condenada a fin de que manifieste su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia de conciliación.

Dado el caso que no exista animo conciliatorio o los sujetos procesales guarden silencio se declarará fallida la etapa conciliatoria, se concederá el recurso y se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días informen al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

Expediente 2016-00003
Demandante: JORLY JULIETH PINTA RENTERIA Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Medio de control: REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.
06 DE HOY_25_DE ENERO DE 2021. HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 No. 2-18 Teléfono 8243113
Email j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de 2021

Auto I – 052

Expediente 2016-00118
Demandante: GERARDO DAZA MUÑOZ
Demandado: UGPP

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente proceso, se profirió la sentencia condenatoria No. 113, dentro del término establecido para ello, la entidad condenada formuló y sustentó recurso de apelación contra la misma.

De conformidad con lo regulado en el artículo 192 de CPACA previa concesión del recurso se deberá citar a audiencia de conciliación, sin embargo debido a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, no se llevará a cabo dicha diligencia, en su lugar se requerirá a la parte condenada a fin de que manifieste su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia de conciliación.

Dado el caso que no exista ánimo conciliatorio o los sujetos procesales guarden silencio se declarará fallida la etapa conciliatoria, se concederá el recurso y se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días informen al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Expediente 2016-00118
Demandante: GERARDO DAZA MUÑOZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 06 DE
HOY_25_DE ENERO DE 2021. HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 No. 2-18 Teléfono 8243113
Email j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto I – 047

Expediente 2016-00120
Demandante: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Medio de REPARACION DIRECTA
control:

En el presente proceso se profirió la sentencia condenatoria No. 65, dentro del término establecido para ello, la entidad demandada formuló y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente asunto.

De conformidad con lo regulado en el artículo 192 de CPACA previa concesión del recurso se deberá citar a audiencia de conciliación, sin embargo debido a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, no se llevara a cabo dicha diligencia, en su lugar se requería a la parte condenada a fin de que manifieste su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia de conciliación.

Dado el caso que la entidad manifieste ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA. De no existir animo conciliatorio o si los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la etapa conciliatoria, se concederá el recurso y se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

Expediente 2016-00120
Demandante: JHON JANER BONILLA PACHECO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACION DIRECTA

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.
06 DE HOY_25_DE ENERO DE 2021. HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de 2021

Auto T – 012

Expediente No.	2016-00325
Demandante:	MAYURI LORENA VILLAQUIRAN Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con lo regulado en el artículo 192 de CPACA, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se e interponga recurso de apelación, previa concesión del recurso se deberá citar a audiencia de conciliación.

No obstante, en el presente caso, pese a que se declaró a las entidades demandadas administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de la privación injusta de la libertad del señor ERWIN MIGUEL ANGULO, lo cierto es que se negó el reconocimiento de perjuicios morales y demás pretensiones de la demanda por cuanto los demandantes no son parientes de grado próximo y tampoco se acreditó que convivieran bajo el mismo techo con la víctima directa.

Por su parte el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, establece que el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante (04/11/2020) y la Fiscalía General de la Nación (12/11/2020) formularon y sustentaron el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso interpuesto en contra de la sentencia No. 172 proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

Expediente No. 2016-00325
Demandante: MAYURI LORENA VILLAQUIRAN Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL
DE LA NACION
Medio de control: REPARACION DIRECTA

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 172 proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 006
DE HOY_25 DE ENERO DE 2021. HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8243114

Popayán, veintidós (22) de enero de 2021

Auto I – 041

Expediente 2016-00335
Demandante: MARIA ESNEDA TALAGA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Medio de REPARACION DIRECTA
control:

En el presente asunto se profirió la sentencia condenatoria No. 202, dentro del término establecido para ello, el Municipio de Corinto formuló y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente asunto.

De conformidad con lo regulado en el artículo 192 de CPACA previa concesión del recurso se deberá citar a audiencia de conciliación, sin embargo debido a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, no se llevará a cabo dicha diligencia, en su lugar se requerirá a la parte condenada a fin de que manifieste su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia de conciliación.

Dado el caso que no exista animo conciliatorio o los sujetos procesales guarden silencio se declarará fallida la etapa procesal, se concederá el recurso y se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Expediente 2016-00335
Demandante: MARIA ESNEDA TALAGA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.
06 DE HOY_25 DE ENERO DE 2021. HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 No. 2-18 teléfono 8243113
J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de 2021

Auto I – 046

Expediente: 2018-00080
Demandante: JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO
Demandado: INPEC

Medio de control: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto se profirió la sentencia condenatoria No. 155, dentro del término establecido para ello, la entidad demandada y el demandante formularon y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente asunto.

De conformidad con lo regulado en el artículo 192 de CPACA previa concesión del recurso se deberá citar a audiencia de conciliación, sin embargo debido a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, no se llevará a cabo dicha diligencia, en su lugar se requerirá a la parte condenada a fin de que manifieste su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia de conciliación.

Dado el caso que no exista animo conciliatorio o los sujetos procesales guarden silencio se declarará fallida la etapa procesal, se concederá el recurso y se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

Expediente 2018-00080
Demandante: JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO
Demandado: INPEC

Medio de control: REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.
06 DE HOY_25 DE ENERO DE 2021. HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio - 040

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00205-00
Demandante: VIRGELINA CASTRO VARELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 1019 del 18 de diciembre de 2020, se requirió al Secretario de Educación del Departamento del Cauca, el expediente administrativo de la señora VIRGELINA CASTRO VARELA, relacionado con su solicitud de pensión de jubilación.

Así las cosas, la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, allegó copia del expediente administrativo que contiene la Resolución No. 0928 del 27 de octubre de 2020, que reconoció una pensión de vejez a cargo del FPSM a nombre de la señora VIRGELINA CASTRO VARELA.

En el presente caso, al entidad demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda pese a la notificación efectuada el 12 de febrero de 2020 (fl. 33 y s.s.).

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En ese sentido, corresponde adecuar el trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)."

En consecuencia de lo anterior, por tratarse de un asunto de pleno derecho y teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas requeridas, corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se concede un término de diez (10) días y al Ministerio Público el concepto, si a bien lo tiene.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.

TERCERO: Correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

Apoderado parte demandante: abogados@accionlegal.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006 DE HOY <u>25 DE ENERO DE 2021</u> HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de enero de 2021

Auto I.- 51

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020-00045-00
DEMANDANTE ARNOBIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por providencia del 24 de noviembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda por proposición jurídica incompleta, falta de intervención de terceros con interés, indebida estimación de la cuantía, y por el poder, ya que no se mencionaban los actos administrativos a demandar.

- De la subsanación.

El día 27 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora presento escrito de subsanación demanda, adjuntando copia del oficio con radicado E-02868-201907369, el cual se incluyó en las pretensiones de la demanda.

En la subsanación, se solicitó se tenga como parte demanda en calidad de terceros con interés directo, a NELLY MARIA MUÑOZ, FIDELINA RIVERA y a DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ. Indicando bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio de las mencionadas.

Se allegó el poder, indicándose los actos administrativos a demandar.

Frente a la cuantía, indicó que se toma desde el fallecimiento del causante, es decir, desde el día 3 de agosto de 2017.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara, los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados, se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el medio de control.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020-00045-00
DEMANDANTE ARNOBIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Se vincularan como terceras con interés directo, a las señoras NELLY MARIA MUÑOZ, FIDELINA RIVERA y DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte actora en la subsanación de demanda indica bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio del de NELLY MARIA MUÑOZ, FIDELINA RIVERA y a DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ, el despacho para efectos de la notificación de la demanda con sus anexos y de su admisión, dará aplicación al artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que indica:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Así, la notificación de la demanda, sus anexos, la subsanación y la admisión, a las vinculadas NELLY MARIA MUÑOZ, FIDELINA RIVERA y DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ, se realizará a través de la figura del emplazamiento, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por ARNOBIA SOLARTE SOLARTE, contra CASUR, teniendo como vinculadas en calidad de terceras con interés directo a las señoras NELLY MARIA MUÑOZ, FIDELINA RIVERA y DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de la demanda y su subsanación a CASUR. Entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, su subsanación y el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020-00045-00
DEMANDANTE ARNOBIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

TERCERO: Notifíquese la demanda, sus anexos, su subsanación y la presente providencia a las señoras NELLY MARIA MUÑOZ, FIDELINA RIVERA y DORA TERESA RENGIF DE SANCHEZ, a través de la figura del emplazamiento, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Surtido y vencido el término del emplazamiento se les nombrará curador para el proceso.

Con la contestación de la demanda, las vinculadas suministrarán su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual través del correo institucional del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con el artículo 2 a 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y su subsanación. Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º de la presente providencia.

OCTAVO.- Se reconoce personería a la abogada GLORIA STELLA BELTRANPINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.538.809, portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.244 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020-00045-00
DEMANDANTE ARNOBIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DÉCIMO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte actora: abogadasasociadasbyg@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 06. DE HOY 25 DE
ENERO DE 2021
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veintidos (22) enero de (2021)

Auto Interlocutorio No. 29

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000132-00
DEMANDANTE: HAROLD IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PENSIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor HAROLD ENRIQUE IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.515344 de Popayán Cauca, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA MUNICIPAL Y LA FIDUCIARIA PREVISORA S.A., a fin de que se declare la nulidad del oficio 20201171904841 del 27 de junio de 2020 y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, respecto de la petición radicada ante la accionadas el 26 de octubre 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y pague la prima de medio año equivalente a una mesada pensional creada por el artículo 15 de la ley 91 de 1989, desde el 30 de enero de 2010, hasta la verificación de los pagos regulares y oportunos

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor la pretensión mayor que es de (\$) 5.503.257); no requiere agotar conciliación prejudicial, las pretensiones son claras y precisas (fl - 3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.2); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls. 4-11); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000132-00
DEMANDANTE: HAROLD IBARRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-NACIONAL-
FONDO NACIPENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pretende sean tenidos como pruebas; se indican las direcciones para notificación (fl. -12).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor HAROLD IBARRA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y CULTURA , Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda a los Representantes Legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE EDUCACION; Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.. Entidades demanda dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se les adjuntará copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obviará la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndose que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000132-00
DEMANDANTE: HAROLD IBARRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-NACIONAL-
FONDO NACIPENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Notifíquese personalmente EL MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE EDUCACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndose que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos.

Con la contestación de la demanda, suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA). En virtud de lo anterior, la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán remitirá **el expediente administrativo pensional señor HAROLD ENRRIQUE IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.515344. En caso de no remitirlo se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación por incurrir en falta grave. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 44 del C.G.P.**

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de las partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado al Despacho un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.132.604, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.730 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000132-00
DEMANDANTE: HAROLD IBARRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-NACIONAL-
FONDO NACIPENSIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apodero de la parte accionante. Aportando copia del presente auto, al correo electrónico atorrejanofernandez@yahoo.es y al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>06</u>		
DE HOY 25 DE ENERO 2021		
HORA: 8:00 A.M.		
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

Proyecto L.C.M./p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintidós (22) de enero de 2021

Auto I. 37

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00149-00
ACTOR:	MYRIAM LASSO OCORO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MYRIAM LASSO OCORO, identificada con cédula No. 34.509.103, actuando km, en nombre propio quien acredita la condición de cónyuge supérstite del ex empleado fallecido OLDAN CAMPO ROMERO, identificado en vida con cedula No.10.551.722, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el objetivo que se declare la nulidad en todo su contenido y extensión de las siguientes resoluciones.

- Resolución No. 01573-03-2020 del 17 de marzo de 2020, proferida por la Gobernación del Departamento del Cauca.
- Resolución SUB108989 del 07 de mayo de 2019, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como cualquier otro acto adverso, ficto o concreto que profieran las demandadas en virtud a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y las prestaciones derivadas solicitadas por la poderdante.

De igual manera condenar a la parte demandada a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, a partir de la muerte del ex trabajador CAMPO ROMERO. Así mismo las mesadas pensionales retroactivas,

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00149-00
ACTOR:	MYRIAM LASSO OCORO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y a pagar los intereses moratorios causados sobre todas y cada una de las mesadas pensionales retroactivas al día del pago total de la obligación e inclusión en nómina de pensiones, tal como lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Adicional a lo anterior se encuentra que mediante resolución GNR - 377135 de 2016 esta entidad reconoció una Indemnización Sustitutiva de Vejez al señor CAMPO ROMERO OLDAN, prestación liquidada con base en 427 semanas de cotización, en cuantía de \$23.235.338. La cual pasará a formar la proposición jurídica a demandar con el fin de evitar un fallo inocuo y pronunciarse sobre el fondo del asunto; se integrará dentro de los actos administrativos demandados y se estudiará en el proceso sobre su legalidad.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior el Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl. 4-5); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 2-3); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fl. 6); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.1-12 cdno ppal 2); se indica las direcciones para notificación (fl. 8).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d, del CPACA, por tratarse de una prestación periódica.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MYRIAM LASSO OCORO, actuando en nombre propio quien acredita la condición de cónyuge supérstite del ex empleado fallecido OLDAN CAMPO ROMERO; contra DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Por las razones que anteceden.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00149-00
ACTOR:	MYRIAM LASSO OCORO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda, advirtiéndole; se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole; se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado OSCAR MARINO APONZA identificado con C.C. No. 16.447.119 de Yumbo (valle) portador de la Tarjeta Profesional No. 86.677 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl. 10-11 cdno ppal 4 del expediente).

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00149-00
ACTOR:	MYRIAM LASSO OCORO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 6___DE HOY22 ___ DE ENERO DE 2021. HORA: 8:00 A.M.</p> <p>_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

Proyecto: JML/C

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintidós (22) de enero de 2021

AUTO I - 55

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00-194-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE VILLA RICA
DEMANDADO	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE CUMPLIMIENTO

En el asunto de la referencia se emitió auto interlocutorio Nro. 025 de fecha 18 de enero de 2021 y en dicha providencia se solicitó al apoderado de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, aportar en el término de dos días, cuestionario que sería enviado para su respuesta por parte del GERENTE DE VILLAINTELED. Es así como con fecha 20 de enero del año en curso, se allegó cuestionario, revisadas las preguntas planteadas el despacho considera que deben ser excluidas las preguntas número:

13. ¿A qué tipo de gravámenes financieros y demostrada sistematización que el recaudo por el servicio de alumbrado público implique, se refiere la parte final del parágrafo 3 del art 12 del acuerdo municipal, los cuales pueden ser cubiertos con cargo al impuesto de alumbrado público?

Se rechaza la pregunta puesto que ella contiene la valoración de disposiciones normativas, situación que no corresponde procesalmente realizar al coadyuvante cuyo interrogatorio se solicita.

17. ¿Conoce usted los hechos y la fecha de ocurrencia de estos que motivaron el inicio del proceso de responsabilidad fiscal N° 14 de 2015 ante la contraloría municipal de Popayan, y en contra de la compañía energética de occidente, fallo del cual se solicita copia en este proceso?

18. ¿Conforme a la pregunta anterior, sabe usted si el mencionado fallo se encuentra en firme o si el proceso aún se encuentra surtiendo alguna etapa procesal?

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00-194-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE VILLA RICA
DEMANDADO	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE CUMPLIMIENTO

19. ¿Sabe usted si los hechos que motivaron el inicio del proceso de responsabilidad fiscal N° 14 de 2015 ante la contraloría municipal de Popayan, y en contra de la compañía energética de occidente, tienen el mismo sustento jurídico y factico que motiva la presente acción de cumplimiento?

Se niegan las preguntas anteriores por cuanto que en la demanda no se solicitó textualmente el fallo de responsabilidad fiscal Nro 14 de 2014, sino "copia de la decisión de responsabilidad administrativa, fechada del 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual se condena a CEO S.A.S. E.S.P. por valor de \$484.751.614 debido al descuento que practicaba la empresa en el servicio de alumbrado público de Popayán.", por lo tanto no existe claridad si se trata del mismo proceso de Responsabilidad Fiscal y de otra parte, la prueba es innecesaria, toda vez que la Contraloría Municipal de Popayán, procedió a remitir la información solicitada en la demanda de Acción de Cumplimiento y por tanto los hechos que han motivado dicho proceso ya son de conocimiento del Despacho Judicial tornándose en innecesario interrogar a persona distinta de la entidad que ha tramitado el respectivo proceso sobre los hechos, alcances y estado del mismo.

20. De acuerdo a lo estipulado por el art artículo 352 de la Ley 1819 del año 2016 y el acuerdo municipal 16 de 2018, los municipios pueden realizar el recaudo y facturación del servicio de alumbrado público, a través de otras empresas creadas para ese fin o a través de otras empresas de servicios públicos domiciliarios, diferentes a los comercializadores de energía?

Se rechaza la pregunta puesto que ella contiene la valoración de disposiciones normativas, situación que no corresponde procesalmente realizar al coadyuvante cuyo interrogatorio se solicita.

De conformidad con lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Enviar al GERENTE DE VILLAINTELED, cuestionario escrito con las preguntas formuladas por el apoderado de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, en el cual se excluirán las preguntas rechazadas en la parte motiva de la presente providencia. El envío se realizará al correo electrónico reportado por VILLAINTELED y se concederá el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia a través de los estados electrónicos, (por tanto no aplica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020) para remisión de las respuestas a través del correo

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2020-00-194-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE VILLA RICA
DEMANDADO	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE CUMPLIMIENTO

institucional del despacho, lo anterior ante el término perentorio con el cual se cuenta para decidir la presente acción

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: La presente providencia se notificará en estados electrónicos y se remitirá a los siguientes correos reportados por las partes:

A la parte accionante al siguiente E-mail: fmanzano.villarica@gmail.com

A la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP: cia.energetica@ceoesp.com

A VILLAINTELED S.A.S. E.S.P: himenza@hotmail.com



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 06
DE HOY <u>15-01-2021</u>
HORA: 8:00A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria